



ON PHEL IPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de

las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgonia, de Brabante, y de Milan, Conde de Flandes, de Tirol, Rossellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Alcaldes, Jurados, y Regidores, de las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro Reyno de Navarra, Diputados de los Valles, y Cendeas, Oficiales Reales, Ministros de Justicia, vezinos, habitantes, y moradores en ellos, de qualquiera calidad, estado, y condicion que sean: Hazemos saber, que para la conservacion de la Caza, y Pesca, y sobre el modo, y tiempos de lograrse de su beneficio, están establecidas las Leyes del thenor siguiente:

Narrativa.

En las Cortes del año de mil quinientos cinquenta y ocho, ordenò V. Mag. que los Labradores brazeros, y jornaleros, y oficiales mecanicos, no puedan traer arcabuz, ni escopeta a Caza, sino fuere Fiestas de guardar, despues de dicha la Misa Parroquial de el Lugar donde vivieren, ò se hallaren, sopena de perder el arcabuz, o escopeta, con todos los aparejos que llevaren, y que esté tres dias en la Carcel, el que lo contrario hiziere; y que los Alcaldes ordinarios de las Ciudades, Villas, y Lugares, executen esta pena sin remission alguna, assi en los Lugares Realencos, como en los otros inferiores que tienen jurisdiccion, y que los dichos arcabuzes, escopetas, y aparejos que assi tomaren se vendan con la solemnidad que de derecho se requiere, y lo que de ellos se alcanzare se parta en tres partes, la vna para la Camara, y Fisco de V. Mag. y la segunda para el acusador, ò denunciador, y la tercera para el Juez que lo sentenciare, y se dixo, *que durasse hasta las primeras Cortes*, y despues en las Cortes del año de mil

*Ley 12. fol.
847. tom. 2*

quinientos sesenta y vno, en el capitulo veinte y cinco, *se prorrogò esta Ley hasta otras Cortes, y en las Cortes del año de sesenta y cinco en el capitulo treinta se prorrogò otra vez.* Suplicamos à V. Mag. ordene, y mande que se guarde esto por ley perpetua: A lo qual respondemos, *que se baga como el Reyno lo pide.*

Decreto.
Ley 23. fol.
854. in 2.
tom. 2.

La Caza, y Pesca, està en este Reyno prohibida de tiempos muy antiguos acà, señaladamente en ciertos tiempos de el año, y con ingenios reprovados, y exquisitos, porqueno guardandose esto se aniquila, y destruye la Caza, y Pesca, que propriamente està reservada para la gente Noble, y aunque esto està bastantemente proveydo no se guarda, lo color de licencias, y permisos señaladamente por algunos de la Gente de Guerra, que hazen officio de esto, usando de redes, y otros ingenios prohibidos, con que destruyen los Rios, sin que aya quien les vaya à la mano por ser personas de la dicha Profession, de lo qual redundan en el Reyno grandes quejas pareciendoles à los naturales ser cosa injusta, que à ellos les estè prohibida la Caza, y Pesca, de su tierra, teniendo libertad de destruirla, los que no lo son; y pues parece cosa conveniente poner en este caso remedio. Suplicamos à V. Mag. que renovando las Leyes, prohibiciones, y penas, que acerca de lo susodicho ay, probea, y mande, que ninguna persona de qualquiera condicion que sea, aunque sea de la Milicia, y Soldado, pueda Cazar, ni Pescar, contra el thenor de las dichas Leyes, à lo menos sin licencia del Ilustre vuestro Visorrey, que es, ò fuere en este Reyno, firmada de su mano, y que à las dichas personas que sin mostrar la dicha licencia por escrito, Cazaron, ò Pescaron, qualesquiera Jurados, y otros Oficiales de los Lugares donde Cazaren, ò Pescaren, les puedan quitar los ingenios, y redes que traxeren, y les puedan prohibir el Cazar, ò Pescar todas las vezes que en tiempos prohibidos hizieren el dicho exercicio, y que por ellos los tales Jurados, no incurran en pena alguna que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondemos, que por contemplacion del Reyno, se haga como lo pide, y las Leyes que hablan de la Caza, y Pesca se guardaràn con todo rigor.

Los

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos en Cortes Generales dezimos, que aunque en él ay algunas Leyes en razon de la Caza, y Pesca, por no estar prevenidos algunos casos, ni ser bastantes las penas, para el castigo de su transgresion, y por la omision que se ha tenido en la execucion de ellas, se ha ocasionado su inobservancia, y el poco reparo de su autoridad, y aota para que de aqui adelante sea inviolable su disposicion, y notoria à todos, ha parecido reducirlas en los capitulos siguientes.

*Ley 35. fol.
868. in 2.
Ley 18. del
año 1662.*

Primeramente, que ninguna persona pueda Cazar los Venados en tiempo de labranza, ni de la nieve por ningun modo, sopena de cien libras:

Item, que à todos tiempos, y à todo estado de personas se permite el Cazar los lobos, osos, y zorras, como no sea en terminos vedados:

Item, que no se puedan Cazar liebres en los meses de Marzo, Abril, y Mayo en puestos que huviere nieve, aguardandolas à la espera, ni con Redes, Lazos, ni otros instrumentos, pena de cinquenta libras:

Item, que los Conejos no se puedan matar por ningun genero de personas, desde primero de Quaresma hasta fin de Junio, por ningun modo ni con ningun instrumento ni ingenio, ni en ningun tiempo del año ni lugar ni termino, se puedan cazar con redes ni lazos, pena de cinquenta libras por cada vez, y perdimiento de los instrumentos conque se hallaren cazando, ò huvieren cazado, y que qualquiera que en el dicho tiempo vedado, fuere hallado con conejo muerto, ò vivo, incurra en la misma pena, aunque sea con titulo de Arrendadores de la Caza, dueños de ella, ni con otro alguno, y ninguno pueda tener Vron, redes ni lazos, y desde luego sean perdidos donde quiera que se hallaren, à mas de la dicha pena de cinquenta libras:

Item: que los dueños de los Sotos Bosques, y Bedados, por si, sus familias, criados, y Guardas, y qualesquiera otros vezinos particulares de este Reyno, aunque no sean personas, que tengan mandato, ni Jurisdiccion alguna, puedan prender, à los q hallaren Cazando conejos con tela de redes, y pressos, y presentarlos ante
los

los Juezes de sus Pueblos, ò dueños de los dichos Sotos, y vedados, y que el tal Cazador, ò Cazadores, que así con semejantes telas, è ingenios fueren vistos cazando, y cogidos en ellos, incurran, y tengan de pena vn año de destierro del Lugar, y quatro leguas à la redonda, y siendo cogidos en territorio de Pueblo, ò de persona, que tenga Jurisdiccion Criminal ora sea natural, ora sea extranjero, se execute en èl, la dicha pena, y en calo que no fuere cogido, y huere fuera de la Jurisdiccion, y territorio, se tome pelquisa, è informacion contra ellos, para que sean seguidos, y castigados como queda dicho, y en las demás penas arbitrarias, y en defecto de Jurisdiccion Criminal, se remitan à las carceles Reales, y Real Corte, y por ella sean condenados en la dicha pena, y se execute aquella.

Iten, que las perdizes no se puedan cazar ni matar, desde primero de Marzo hasta fin de Septiembre, en que se prohibe el cazarlas por todos modos, menos con las dichas aves de rapiña, que con ellas solamente se prohibe el cazar en los meses de Marzo, Abril, Mayo, y Junio; sopena de cien libras por cada vez que se contrabiniere en cada vna de las dichas prohibiciones, y que qualquiera persona de qualquiera calidad estado, y condicion que fuere allada en el dicho tiempo de veda, con perdiz viva, ò muerta, incurra en la misma pena de cien libras, sino probàre concluyentemente averla muerto con ave de rapiña, fuera de los dichos quatro meses.

Iten, que ninguna persona de qualquiera calidad, estado, y condicion que sea, pueda tener perdiz ni perdizes en gavia pena de cien libras por cada vez, ni pueda tener redes para cazarlas con lazos, reclamos, bueyes, lumbres, caldero cebadero, ni en tiempo de nieves con los dichos Ingenios ni de otra manera alguna, aunq̄ sea de las permitidas en otros tiempos, sopena de las dichas cien libras por cada vez, y perdimiento de las dichas perdizes, y gavia, y de cada instrumento de los referidos con que fueren hallados así cazando, como en sus casas, y fuera de ellas:

Iten, que ninguna persona de qualquiera estado, y condicion que sea en la conformidad arriba dicha, pueda tomar los huebos de las perdizes ni tomar ni matar las mismas perdizes
que

que crían, ni los perdigones corriendolos quando buelan poco, y se haga pelquía para que aunque no fueren hallados en el dicho delito, sino que se averiguare averlo hecho, tenga de pena cien libras cada vez, y cada cosa de las dichas en que contraviniere.

Item, que ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, pueda cazar las Codornizes desde primero de Abril, hasta que se sieguen los panes, al Reclamo, con Redes, ni Arcabuz, ni otro instrumento, modo, ni manera, así por evitar los daños, que se hazen en los panes, como porque mejor puedan multiplicar las dichas Codornizes, por ser este el tiempo de su cria, so pena de cincuenta libras, y los instrumentos perdidos, y pasada la siega, se puedan cazar con Podenco, Ballesta, ò Red, y no con Arcabuz, ni de otra manera pena de cien libras; pero en el tiempo, que se permite la caza de las Perdizes con arcabuz, se puedan tambien cazar con arcabuz las codornizes.

Item, que por quanto los galgos, podencos, y conejos, con la continuacion de la caza de sus dueños, con instinro natural, suelen por sí mismos, sin que los lleve nadie, salir à los campos vedados, y destruyr los huevos de las perdizes, y pollos de ellas y la cria de los conejos, en que se ha experimentado notable daño, se mande, que en dichos tiempos tengan todo genero de personas, àtados los perros, y que al que contraviniere, à esto, tenga cien libras de pena, y perdidos los perros.

Item, que en ningun rio, caudaloso ni pequeño, puedan pescar, ni pesque persona alguna en los meses de Abril, y Mayo, barbos, y en los meses de Noviembre, y Diziembre las truchas, y en los meses de Marzo, y Abril las madrillas con ninguna manera de ingenio, ni instrumento, ni con bara ni anzuelo, ni en los de mas meses del año, con redes barrederas, cål, ni otra cosa venenossa, y proybida, ni con corrales, de dia ni de noche, y con esparbel de noche, so pena de cincuenta libras por cada vez, y si en tiempo de veda de los dichos meses, pescaren con redes menudas, tengan de pena cien libras, y así mismo no se puedan vaziar ni agotar pozos en los rios para tomar el pescado. solas dichas cincuenta libras de pena, en el tiempo que no

es, de veda, y en el de ella doblada.

Y así mismo no se pueda pescar, à manos ni con cestones, brutinos, ni redes menudas, sino en los Rios de Ebro, y Aragon, y Ega, de Estella avaxo, y en Arga, desde Eriete, avaxo lo la dicha de cincuenta libras, y que en los dichos Rios de Ebro, y Aragon, pueda pescarse con todo genero de redes, y instrumentos, y en todos tiempos del año, respecto de ser los dichos rios caudalosos como no sea con cal, ni otra cosa venenosa; lo pena de cincuenta libras.

Item, que los salmones no puedan pescarse por persona alguna los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre, y Diciembre, pena de cincuenta libras por ser los dichos meses el tiempo de su friega, y que en lo restante del año se puedan pescar con qualesquiera redes, è instrumentos, porque no es conveniencia el defenderlos; pues deteniendose algun tiempo en agua dulce, no solo no son tan buenos, sino que en pocos meses, menguan mas de la mitad, y se buelven à la Mar.

Item, que el Fiscal, ò sus Substitutos, y los demás Ministros, y otros qualesquiera personas puedan acusar, y denunciar à los que contravinieren à esta ley dentro de los dos años de la ley, como al tiempo de la denunciacion, este actualmente en opinion, de que es Cazador, ò que Caza, y no lo estando, sea permitido dentro de quatro meses, y que para la probanza baste vn testigo, de aver visto, se ha contravenido à esta dicha ley.

Y en quanto à los Pastores, y personas, que Cazan con Lazos, ò instrumentos prohibidos, baste la opinion publica, y averles visto con algun ingenio, ò instrumento prohibido,

Y que no puedan venderse en casas particulares, Caza, ni Pesca alguna, ni por las calles, sino en en las Plazas publicas, en puesto señalado, lo pena que los dueños de la tal Caza, y Pesca, ò habiradores de las dichas casas, que acogieren, vendieren, ò permitieren vender en ellas la dicha Caza, y Pesca, incurran en la misma pena de cincuenta libras por cada vez, y tengan perdida la Caza, y Pesca.

Y que no se puedan comprar, ni vender las Perdizes à mas de dos reales cada Perdiz; la libra de Anguilas, y Trauchas de
doze

doze onzas, se vendan à real, y la de diez y ocho onzas, à real y medio; y los otros Pescados sea la libra de diez y ocho onzas, la de Barbos à tres tarjas, la de Madrillas à dos y media, y la de Loynas à dos, y que no se puedan vender à ojo, sino por peso, fopena de treinta libras, por cada vez, y perdida la caza, y pesca que trugeren, y vendieren à mayor precio.

Item, porque por experiencia se hà conocido, que el mayor daño, que à havido en la caza, y Pesca, hà estado en la falta de la execucion, y descuydos de los Ministros, à quienes les estas ba cometida, queriendo dàr forma como la presente ley, tenga el efectto que conviene, y se guarde ynviolablemente, y con el cuydado, y puntualidad, que requiere, se hordene, y mande, que las sobredichas penas impuestas, en todas las capitulas, se dividan en tres partes, la vna para el denunciante, y la otra para la Camara, y Fisco, y la tercera para el Alcalde à donde le huviere, ò al Jurado, ò Diputado de la Ciudad, Valle, ò Lugar donde se contraviniere, ò adonde fuere vezino, ò habitante el que incurriere en la pena, para lo qual se les dà facultad, y puedan conocer de ello, y executar las dichas penas en que huvieren incurrido, y adonde no huviere denunciante la mitad para la Camara, y Fisco, y la otra mitad para el Alcalde, Jurado, ò Diputado, y las dichas penas las puedan executar, y executen, sin embargo de apelacion, y aquella aya de ser, y sea ante vn Alcalde de Corte, y en caso que se confirmare en todo, ò en parte, sea la dicha pena en que se confirme por el Alcalde, Jurado, ò Diputado que huviere hecho la condenacion, Camara, Fiscal, y denunciante, donde le huviere, y la dicha sentencia en grado de apelacion de Alcalde de Corte, sea vltima, sin que tenga mas grado de suplicacion el culpado; pero el Alcalde, Jurado, ò Diputado, Fiscal, y Denunciante, pueda apelar à Vuestro Consejo, en caso que no se confirmare su sentencia, ò se variere disminuyendose la pena, y en aquello que se confirmare por Vuestro Consejo, sean las dichas penas para los dichos Alcalde, Jurado, ò Diputado, Denunciante, y Fisco.

Item, que los Substitutos Fiscales, Merinos, sus Tenientes, Patrimoniales, y otros qualesquiera Ministros, ò personas, puedan

lan, y devan quitar, y quiten las Perdizes de gavia, lazos, calderos, y otros qualesquiera ingenios, è instrumentos prohibidos por ley, donde quiera que fueren hallados Cazando, ò no Cazando, aunque sea en las mismas casas, y se quemien dichos instrumentos, ò se rompan, ò destruyan, ò se maten las dichas Perdizes de gavia luego, de manera, que para adelante, no queden de provecho, y no lo haziendo así, y siendo hallados con dichos instrumentos, ingenios, y Perdizes de gavia, los tales Ministros tengan de pena cien llbras, aplicadas para el denunciante Juez, y Fisco, y en caso que quiten dichos instrumentos, tengan obligacion, à denunciar de los culpados, y se les dè, la parte que por denunciantes les pertenece, y en caso que quitaren los dichos instrumentos, y lo de mas referido en este yten, y no denunciaren de los contravenidores de dichas capitulas de ley, tengan de pena cien lioras, si requeridos, è noticiosos, no quitaren dichos ingenios, ò instrumentos, y los demas referidos.

Item, que los Alcaldes Jurados, ò Diputados, que requeridos, noticiosos de los contravenidores de dichas Capitulas de ley por omision, ò otros qualesquiera respectos, no executaren la pena probandoseles la omision, incurran en cien libras aplicadas para la Camara, y Fisco, y Denunciante por mitad.

Item, que esta dicha ley, con todas sus capitulas ante todas casas, se haga publicar por los Sustituydos Fiscales, y por los que tienen las personas, que tienen jurisdiccion, por todas las Ciudades, Villas, y Lugares, de todo este Reyno, para que venga, à noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia, y despues de así publicada, que de su estado en qualquiera de ellos, y que la publicacion aya, de ser cada año, luego que entraren en dichos officios, y que las penas contenidas en dichas capitulas de ley, por la forma que están puestas sobre cada cosa, sean executadas, contra los que huvieren contravenido, ò contravinieren en todo, ò en parte de lo que queda dispuesto, y puedan ser acusados los tales contravenidores ante qualquier Alcalde Ordinario, ò de Mercado, ò de qualquier otro Juez de este Reyno, y en los Lugares, donde no huviere Alcaldes, que los Jurados del tal Lugar donde acaeciere el tal caso,

fo , puedan conocer de ello , y compeler à los culpados à pagar la pena en que huvieren incurrido, aplicandolas en la forma en esta ley, dispuesta, y en todo lo demàs, se guarde, en todo, y por todo, lo ordenado, y dispuesto por ella.

Item, que en quanto à las personas, que pueden Cazar, se guarden los fueros, y leyes del Reyno que hablan en esta razon, y que no puedan tener podencos, sino solo aquellos, que por las leyes antiguas, les està permitido tener galgos, pena de cinquenta libras.

Suplicamos à V. Mag. mande concedernos por ley lo contenido en los capitulos antecedentes, con las penas contenidas en ellos, que en ello.

Y que los Alcaldes , y demas Ministros de Justicia, tengan obligacion, pena de cinquenta libras, aplicadas en la forma, dicha, de denunciar ante el Fiscal Eclesiastico à los Clerigos, que cazaren, ò hizieren lo demàs contenido en esta ley, en contravencion de ella, que en ello.

A esto vos respondemos , que se haga como el Reyno lo pide.

Decreto

Aunque por el capitulo onze, de la ley diez y ocho, de las Cortes del año de mil seiscientos sesenta y dos, està dispuesto entre otras cosas, que los que Pescaren en rio caudaloso, ò pequeño, en qualesquiera meses del año, con cal, ò otra cosa venenosa, y prohibida, tenga de pena cinquenta libras, por cada vez. Ha parecido muy leve esta pena, y que no corresponden à la gravedad de dicho delito, que es contra la salud publica; pues se ha experimentado, q̄ por averse envenenado, è inficionado las aguas con dicha cal, ò otra cosa venenosa, han muerto muchas personas, y gran cantidad de ganado mayor, y menor, q̄ han bebido de ellas, en especial en las Montañas; y así conviene q̄ se aumente dicha pena, para que con el temor de ella se escusè semejãtes delitos. En cuyo remedio, suplicamos à V. Mag. mande, añadiendo à la dicha ley diez y ocho, del año de sesenta y dos, que el que echare cal para pescar, ò yerba venenosa , ò qualquiera cosa que lo fuere , en rio caudaloso, ò pequeño, tenga de pena cien azotes , y quatro años de

*Ley 36. del
año 1684.
fol. 872.*

de destierro, y si fuere Hijodalgo, quatro años de Presidio cerrado; y que en esta forma se entienda el capitulo onze de dicha ley, en quãto à la pena que impone à los que Pescan con cal, ù otra cosa venenosa, y prohibida, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

*Ley 38. del
año 1716.
fol. 874.*

Aunque por la ley primera, y sus capitulos, libro quinto, titulo seis de la nueva Recopilacion, està dada Providencia para que se conserve la Caza, y Pesca, prohibiendose con penas los tiempos en que no se deve Cazar, ni Pescar, exprefado todo en los capitulos de la referida ley primera. Hemos discurrido, y hallamos, que no obstante, serà muy conveniente para el logro mas eficaz de nuestros referidos fines, se establezca por ley lo contenido en los Capítulos siguientes.

Primeramente, que los perros conejeros se ayan de tener cerrados por sus dueños, desde ei dia de Ceniza de cada año, hasta primero de Agosto del mismo; porque teniendolos sueltos por dicho tiempo, esta especie de perros por su instinto natural, se vãn à los Campos à Cazar en todos tiempos, y se comen los conejos que pueden Cazar, y los huevos de las Perdizes que pueden hallar, y las Perdiganas que alcanzan, quando empiezan à volar, y no pueden librarse de su persecuciõ, y para el remedio de daños, y estragos tan considerables; y para que este Reyno abunde de especies de Caza de tanto regalo, tenemos no solo por muy conveniente, pero por preciso, que los dueños de perros conejeros, los devan tener, y tengan atados, ò cerrados desde el referido dia de Ceniza, hasta el primero de Agosto arriba exprefado; y en caso de tenerlos sueltos en el discurso de este tiempo, y fueré vistos fuera de su casa, el Alcalde, ò qualquiera Regidor del Pueblo en que suceda esto, haga matar los dichos perros, y multe à cada dueño de ellos en ocho reales, y el Alcalde, ò Regidor que fuere omisso en executar lo, sea multado en cincuenta libras, aplicado todo ello por tercias partes para el Juez, denunciante, y pobres de la Carcel del tal Pueblo.

Item, por quanto quando crecen los Rios. è inundan, y

cer-

cercan sus aguas las Isletas, y Sotos, y para defenderse de sus avenidas, se suben los Conejos à los arboles, ò eminencias que ay en ellos, se deve prohibir, que nadie los pueda coger, ni Cazar, sino es los dueños Arrendadores de los dichos Sotos, pena de cincuenta libras, aplicadas en la forma ordinaria.

Item, que el capitulo nueve de la dicha ley primera, que habla de la Caza de Codornizes, dure su prohibicion desde primero de Quaresma hasta primero de Agosto de cada año, excepto en los Lugares donde no se huvieren segado las Mieses; y que pasado este tiempo, se puedan Cazar con arcabuz, y demás instrumentos; y que en quanto à la Caza de las Perdizes, solo dure la veda desde principio de Quaresma, hasta ocho de Septiembre de cada vn año inclusive.

Item, que ninguna persona pueda Cazar en viñas con perros, desde primero de Septiembre, hasta acabar la vendimia, pena de ocho reales, aplicados en la forma dicha, dandose facultad à qualquiera vezino, para que pueda denunciar; y que para probarse este delito, baste vn testigo.

Item, que nadie pueda entrar à Cazar en manzanales cerrados, ò amojonados en tiempo de manzanas, pena de ocho reales, y la escopeta perdida, aplicado vno, y otro en la conformidad referida.

Item, que no se puedan pescar Truchas, desde primero de Octubre, hasta el dia de Pasqua de Resurreccion de cada año, con escopeta, ni otro genero de instrumentos, pena de ocho reales, y perdidos los instrumentos.

Item, que no se puedan Pescar de noche con teas, y remangas, pena de ocho reales, y perdidos los instrumentos, aplicados en la forma dicha.

Item, que siempre que alguno fuere aprehendido con Caza, y Pesca en los meses prohibidos por la ley, la tenga perdida, y pague la pena de ocho reales, aplicados como se ha referido, y la Caza, y Pesca que se le aprehiere, sea para el Alcalde, ò Regidor que la aprehiere, sea del Reyno, ò de fuera de el.

Item, que en los quatro meses, en que prohibe el capitulo doze de la dicha ley primera, la Pesca de los Salmones, no se les pueda impedir à estos el passo, ò transito con vassos, ni

otros

otros instrumentos, desde los confines de Francia, y Vera, en todo el rio Vidasoa, ni en otros que entran en él, sin que contra esto valga Privilegio alguno, para que no se observe esta ley, à las Villas de Vera, y Lefaca, ni casa de Endarlafa, pena de cincuenta libras, aplicadas conforme al referido capitulo doze de dicha ley.

Item, que en todo lo que se opusieren estos capitulos à los de la dicha ley primera, queden derogados los de aquella, y en todo lo que fueren conformes los vnos, y los otros, se observen, y cumplan aquellos, y estos, lo que suplicamos à V. Mag. con el mas debido rendimiento, se sirva mandar concedernos por ley, como lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. y ello, &c.

Decreto.

Hagase como el Reyno lo pide, conque en quanto al capitulo primero por la primera vez, se requiera, y aperciba al dueño del perro, y por la segunda, hallandose en los Campos, puedan matarse, y se executen las penas, y en respecto al capitulo nueve sea, y se entienda no aviendo Privilegio, ò sentencias en contrario.

Prosigue.

En cuyo assumpto, y por averse experimentado abuso general en la observancia, y cumplimiento de las providencias dadas por las leyes antecedentes, se ha presentado en el nuestro Consejo por parte de nuestro Fiscal, el pedimento del tenor siguiente.

Pedimento.

SAC. MAG. El Fiscal de V. Mag. dize: Que este Reyno, por su natural situacion, se halla cercado de elevadissimos montes, cuya aspera maleza, abriga muchas fieras, y variedad de especies de animales, para la diversion de Caza mayor, y en las llanuras, y campiñas de la Rivera logra el tener muchos montes, fotos, prados, y dehesas, que producen abundantissimamente Perdizes, Liebres, y Conejos, y asimismo se halla fecundado este Reyno de Rios muy caudalosos, como son el *Arga*, que baña los Muros de esta Ciudad: El *Ega*, que tomando su nombre del Valle por donde passa descende à Estella: El *Aragon*, que inunda, y fertiliza los Campos desde Sanguessa hasta la Peña de Funes: Y el caudaloso *Ebro*, que corre en vna grande distancia de la Rivera de este Reyno, à mas de otros muchos Rios, que

que despeñados de los Montes Pirineos , y cruzando por los Valles de Roncal , Aezcoa , y por Roncesvalles , se desahagan en dicho Rio *Aragon*, y el rapido cristalino *Vidasoa*, que teniendo su nacimiento en las faldas de los Montes de Bastan , y passando por el Valle de Vertizarana , y Villas de Santesteban, Sumbilla, y Vera; muere en el Oceano , en las cercanias de Endarlasa. Y todos estos Rios, producen mucha Pesca de Salmones, Truchas, Anguilas, Barvos, y otras Pezes. Y viendose por lo referido este Reyno, tan favorecido de la misma naturaleza, hà procurado establecer varias leyes , para la conservacion, y aumento de la Caza, y Pesca, dandose en ellas las mas oportunas providencias; pues por la petition ciento y veinte de las Ordenanzas viejas del año de mil quinientos cincuenta y seis, que es la ley primera , titulo siete de la Caza , y Pesca, libro quinto, tomo segundo de la Novissima Recopilacion , se acordò , al parecer , todo lo conveniente , y necesario para la veda de la Caza , y Pesca , y prohibicion de los instrumentos , è ingenios con que se destruye la cria de la Caza, y Pesca. Y reconociendose no ser bastantes las Providencias que cõtiene dicha ley, y viendo el abuso desenfrenado que avia la Caza, y Pesca, pues indistintamente Cazavan con escopetas Perros, y Galgos, todo genero de gentes , siendo asì, que el exercicio de la Caza, es propiamente dado à los Cavalleros Nobles, è Hijosdalgo, para divertir el tiempo con decencia, y poderse exercitar en el manexode las armas , como se insinua en la dicha ley primera, y se expressa en la treinta y siete del mismo titulo siete, libro quinto, se estableciò por ley temporal en las Cortes del año de mil quinientos cincuenta y ocho, que quedò perpetuada, por la setenta y cinco de las Cortes del año de mil quinientos sesenta y siete , y es la doze del mismo titulo siete de la Caza, y Pesca, que los Labradores brazeros, y jornaleros, y oficiales mecanicos, no puedan traer arcabuz, ni escopeta à Caza, sino fuere en dias de Fiesta de guardar , despues de dicha la Missa Parroquial del Lugar donde vivieren, ò se hallaren, sopena de perder el arcabuz , ò escopeta , y todos los aparejos que llevaren, y que estè tres dias en la Carcel , el que lo contrario hiziere, con las demàs penas impuestas en di-

cha ley, y solamente se estendió el Privilegio de los Cavalleros Nobles, è Hijosdalgo por recreacion honesta del Estado Eclesiastico à los Clerigos, permitiendoles puedan Cazar con ponedencos fuera del tiempo de la Veda, y cria, por los motivos, y fines, que expressa la ley diez y nueve del mismo titulo siete. Y por averse observado algun exceso en la Gente de Guerra en el uso de redes, y otros ingenios prohibidos en la Caza, y en la Pesca, se dispuso por la ley veinte y tres del mismo titulo siete; que ninguna persona de qualquiera condicion, aunque sea de la Milicia, y Soldado, pueda Cazar, ni Pescar contra el thenor de las leyes de este Reyno, à lo menos sin licencia del Ylustre Vuestro Visorrey, que es, ò fuere en este Reyno, firmada de su mano, baxo las penas, y prohibiciones que expressa la misma ley. Y finalmente queriendo ocurrir à los publicos perjuyzios, que siempre se han experimentado en las contravenciones de las leyes de la Caza, y Pesca, se estableció la diez y ocho de las Cortes del año de mil seiscientos sesenta y dos, que es la treinta y cinco del mismo titulo siete, en la qual se dieron especiales, y severas Providencias para el modo de Cazar, y Pescarse por toda clase de gentes, expressando los tiempos de veda, los instrumentos, è ingenios con que puede Cazar, y Pescar en los rios, caudalosos à diferencia de los pequeños, las penas de los contraventores, y pronta execucion de estas, à las quales se añadieron otros saludables remedios, por la ley veinte, y tres de las Cortes del año de mil setecientos diez, y seis, que es la treinta, y ocho, y la treinta, y seis del mismo titulo siete. Y no obstante todas estas precauciones, acredita la experiencia, la suma escasez, y falta de todo genero de Caza, y Pesca, lo qual sin duda alguna consiste en la inobservancia de las referidas leyes; pues executandose estas, y sus penas, es patente abundará la cria de toda especie de Animales, Aves, y Pezes, que se halla destruida, especialmente por averse entregado muchos ociosos à la diversion, y arbitrio de la Caza, y Pesca; y lo peores, que muchos Labradores, y jornaleros, y oficiales mecanicos, dexando sus haciendas, su labranza, y sus officios, se dedican à Cazadores, y Pescadores, y para mantener sus casas, y familias es preciso que Cazen, y Pesquen en todos tiempos,

pos, y con todo genero de instrumentos, è ingenios, aunque sean prohibidos por las leyes. Y para que estas se observen, y guarden puntualissimamente segun su ser, y thenor, y se eviten los perjuzios que se siguen à la causa publica, à la utilidad, y conveniencia que se ha de seguir à todo este Reyno, de la abundancia de Gaza, y Pesca; y para que se logren los demás fines à que se dirigen dichas leyes. Y atento, que por estas se veda la Caza, y Pesca, desde primero de Marzo en los meses, y tiempos que en ella se exprestan. *Suplica à V. Mag.* mande despachar su Real Provisión con Inserción de las referidas leyes doze, veinte y tres, treinta y cinco, treinta y seis, y treinta y ocho, para que se observen, y guarden à la letra segun su ser, y thenor, y que para este efecto se publique luego dicha Real Provisión en esta Ciudad, y en las Cabezas de Merindades, y en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, por los Substitutos Fiscales, y por los Alcaldes, ò Jurados de cada Villa, Cendea, ò Lugar, y que hecha la publicacion de la dicha Real Provisión, se dexen vna copia de ella en cada Lugar, y para este efecto que se imprima acosta de la Receta; y que à mas de la publicacion que aora se ha de hazer, se repita en cada vn año, luego que entraren los Sujetos de Govierno a exercer los Oficios de Republica, como se ordena por las mismas leyes, conminando, y apercibiendo en dicha Real Provisión à los que deven zelar la practica, y observancia de dichas leyes, con las penas que à vuestro Consejo pareciere, que en caso de que se verificare aver sido morosos en la execucion de dichas leyes, y sus penas, ò que disimularen su inobservancia, serán responsables de todo, y se les impondrán las penas con que fueren cominados, à mas de las que se hallan impuestas en las referidas leyes, dando para todo lo referido, y cada cosa las Providencias que à vuestro Consejo parecieren mas convenientes, y mas conformes a las referidas leyes, derecho, y justicia que pide: *Lic. D. Diego de Olague y Olloqui.*

El qual por Nos visto, por Decreto que à su thenor probeimos en veinte, y siete de Febrero proximo passado; Acordamos despachar esta nuestra Real Provisión, con inserción de las mencionadas leyes, à fin de que publicandose en esta Ciudad

dad, y en las Cabezas de Merindad, y en las demás Ciudades, y Buenas Villas, y remitiendose vn tanto de ella à los Diputados de las Cendeas, vnos, y otros en la parte que les toca, hagan se observe, y guarde la disposicion de las leyes, que vãn insertas en ella, pena de quinientas libras, en que incurrià qualquiera de los Alcaldes, Jurados, Regidores, Diputados, y demas personas à quienes esta encargada la observancia de ellas, y que para que esto se lleve à pura, y devida execucion, luego que tomaren possession de sus empleos subcessivamente los Alcaldes, Jurados, Regidores, y Diputados, la hagan publicar anualmente, y hagan saber à los Pueblos de su distrito, para que celen la observancia, de dichas leyes, baxo la dicha pena, y sea cargo de residencia qualquiera omision, ò descuido que tengan en lo referido; y para que en ningun tiempo se pueda alegar escusa, ni ignorancia, mandamos que esta nuestra Provision se imprima, y se remitan los Impressos correspondientes à los Pueblos, y Cendeas, para que en ellos se tenga presente su disposicion. Y damos la presente firmada por el Ylustre nuestro Visorrey Conde de Maceda, y de Taboada, y los Oydores del dicho nuestro Consejo, refrendada por nuestro Secretario infraescrito, y sellada con el Sello de nuestra Real Chancilleria, en la Ciudad de Pamplona à catorce de Marzo de mil setecientos, y quarenta. El Conde de Maceda: Dr. D. Joseph de Elio y Jaureguizar: D. Juachin de Arteaga: D. Francisco de Leoz Afsiain y Echalaz: D. Andrès de Balcarcel Dato. Por mandado de su Mag. su Virrey, Oydor Decano en cargos de Regente, y los de su Consejo Real en su nombre, Estevan de Gyarre, Secr.

Quando, para que se observen, y guarden las leyes, en quanto à la Caza, y Pesca, que vãn insertas.